

productores acarrearon pérdidas entre un 60% y un 70%, por excesos de lluvias durante los meses de marzo y abril del 2004, que coincidieron con la cosecha.

Debido a lo anterior los productores de la zona y de otras regiones del país no han podido cancelar a tiempo, o poner al día, sus créditos bancarios y sus deudas con las casas comerciales que proveyeron los insumos para la siembra de los diferentes cultivos, lo que ha llevado a la Cámara de Productores de Granos Básicos, productores independientes y otras organizaciones de agricultores a realizar todo tipo de gestiones para que se les pueda solventar esta grave crisis que viven.

Dentro de las propuestas estudiadas está la de lograr la pronta aprobación de esta reforma a la Ley N° 8147, lo que posibilitaría al FIDAGRO a recibir y tramitar las solicitudes de compra de operaciones crediticias hasta el 31 de diciembre del 2004.

Por las razones antes expuestas solicitamos a las compañeras y compañeros diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY N° 8147,
CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN
Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS
Y MEDIANOS PRODUCTORES, Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Reformarse el inciso f) del artículo 1 y el inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, y sus reformas, de 24 de octubre de 2001. Los textos dirán:

“Artículo 1°—**Creación.** Créase un Fideicomiso para la compra y readequación de deudas, cuyos deudores cumplan con los siguientes requisitos:

[...]

- f) Que las deudas sean posteriores al 1° de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2004, incluso, o que sean resultado de readequaciones efectuadas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley; que los deudores no hayan podido atender tales deudas por los problemas indicados en el inciso a) del artículo 5 de esta Ley. Para tal efecto, las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial, y las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, creado en el artículo 10 de esta Ley, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin exacto para el que fue otorgado el crédito, con el propósito de evitar que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que sí tienen medios para pagar.

[...]

“Artículo 5°—**Rubros de inversiones del Fideicomiso.** Los recursos del Fideicomiso serán destinados a lo siguiente:

- a) La compra y readequación de las deudas por pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales o problemas, tanto de precios como de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre de 2004.

Estos hechos serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual les extenderá a los afectados las certificaciones respectivas; el Ministerio podrá basar dichas certificaciones en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos. En el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el Fideicomiso reconocerá las deudas contraídas con instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por ley especial, y con aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.

Una vez cubiertas en su totalidad la compra y readequación de las deudas al 31 de diciembre de 2004, de existir un remanente, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2005 y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero de 2002, siempre y cuando respondan a la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales.”

Transitorio I.—Durante un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001, y sus reformas, estará facultado para recibir a todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por la citada Ley y sus reformas, a fin de que presenten su solicitud ante el Comité del Fideicomiso.

Transitorio II.—Durante un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado

mediante la Ley N° 8147, de 24 de octubre de 2001, estará facultado para comprar bienes inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado y las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, que otorguen crédito o financiamiento a actividades agropecuarias, y que hayan garantizado pasivos originados en actividades agropecuarias, para que dichas compras sean financiadas únicamente a nombre de sus antiguos dueños, quienes hayan calificado como beneficiarios del programa, cuando así lo soliciten. El Reglamento de la citada Ley determinará el mecanismo de financiamiento de estos inmuebles.

Si se trata de bienes muebles e inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas, el Fideicomiso no podrá comprarlos a un precio superior al monto total de la deuda, que incluirá además los intereses y las costas que dichas entidades se adjudiquen.

Los bienes inmuebles que el Fideicomiso adquiera de los bancos del Estado, estarán exentos del pago de los timbres de ley y del impuesto de traspaso.

Rige a partir de su publicación.

Álvaro González Alfaro.—Germán Rojas Hidalgo.—Carlos Salazar Ramírez.—Liliana Salas Salazar.—Rafael Varela Granados.—Luis Ramírez Ramírez.—Guido Vega Molina.—Quirico Jiménez Madrigal.—Marco Tulio Mora Rivera, Diputados.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 3 de febrero de 2005.—1 vez.—C-57495.—(44078).

N° 15 906

LEY DE DERECHO A JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Asamblea Legislativa:

Dentro del ámbito de libertad que debe disfrutar toda persona que ha dedicado la gran mayoría de su existencia en función de la dedicación laboral, entendiéndose que en el país, la gran mayoría de los trabajadores empiezan a trabajar alrededor de los veinte años, se considera prudente dar la facultad a la persona que desee voluntariamente pensionarse después de la edad de 55 años, tenga el derecho de hacerlo libremente, considerando eso sí que el cálculo de su pensión corresponderá al monto que hasta ese momento se defina, de acuerdo al estudio actuarial, según los aportes hechos al sistema, pero además quien se acoja a este sistema deberá seguir cotizando para el régimen. Evidentemente, el o los regímenes básicos de pensiones deberán ajustarse al porcentaje de pensión que el régimen básico le brinde, tomando como parámetro de comparación el porcentaje que le tocaría si el retiro se efectuara a la edad límite establecida para quien no se acoja a este sistema.

El beneficiario deberá hacer los aportes complementarios que la institución así lo determine para asegurar que el régimen perdure.

Es loable pensar que un trabajador que desde los 20 años ha laborado, tenga la posibilidad de decidir retirarse a una edad de 55 años, que es la óptima que permite disfrutar de su tercera edad con una más amplia calidad de vida en unión de su familia.

Esta propuesta, además, es justificable, desde el punto de vista de justicia social, debido a que muchos trabajadores a esa edad, por circunstancias de deterioro en la salud, hecho que por lo general no es tomado en cuenta por las instancias de la CCSS para tener opción a una pensión y conlleva a que ese trabajador no pueda tener acceso a un puesto de trabajo, quedando en una indefensión, con el consecuente deterioro. Además, en lo psicológico, moral, emocional con consecuencias en el ámbito del hogar.

Otra justificación es cuando el trabajador empieza a cotizar para el régimen a una edad avanzada y de repente por cualquier circunstancia se queda sin trabajo sin la posibilidad de sumarse a la fuerza laboral del país. No es de justicia social que este trabajador deba esperar a una edad de 65 años, habiendo cotizado al régimen para tener el derecho a la pensión.

Son estas las razones para presentar a discusión de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY DE DERECHO A JUBILACIÓN
VOLUNTARIA ANTICIPADA

Artículo 1°—Los cotizantes a los regímenes básicos de pensiones tendrán el derecho a jubilarse a partir de los 55 años de edad, con una pensión calculada de acuerdo a los estudios de cotización y tomando muy en cuenta la estabilidad y fortalecimiento del régimen.

Las personas que se acojan a este beneficio deberán seguir contribuyendo al régimen de pensiones con el porcentaje correspondiente de acuerdo al monto que reciba como pensión proporcional, hasta cumplir la edad máxima requerida por el régimen para una pensión. Posteriormente, seguirá cotizando con la mínima cotización que señala el régimen.

Artículo 2°—La Caja Costarricense de Seguro Social, deberá hacer los estudios actuariales necesarios para indicarle a los beneficiarios los aportes complementarios que deba hacer al régimen para poderse acoger al beneficio.

Artículo 3º—El beneficiado mantendrá los derechos que le corresponden inherentes a su jubilación.
Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 9 de febrero del 2005.—1 vez.—C-22820.—(44079).

N° 15.808

LEY PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR DE LA VIVIENDA

Asamblea Legislativa:

Tal y como lo establece el ordenamiento jurídico y lo reafirma la jurisprudencia, un derecho humano fundamental es el derecho a la propiedad privada. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 45: Que la propiedad es inviolable; que nadie puede ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización conforme a la ley, y que solo por motivo de necesidad pública puede la Asamblea Legislativa, por votación de mayoría calificada de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social. Del mismo modo, dispone que el Estado promoverá la construcción de viviendas populares y con ello contribuirá a crear el patrimonio familiar de los trabajadores.

Desde la época del derecho romano y hasta nuestros días, el derecho de propiedad se perfila como el poder más amplio que un sujeto puede tener respecto de un bien, el cual comprende una serie de atributos. En este sentido, nuestro derecho civil establece que la propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos de posesión, de usufructo, de transformación y enajenación, de defensa y exclusión, y los derechos de restitución e indemnización. Es así como, cuando se establece una limitación al derecho de propiedad privada, no se hace más que limitar uno de los atributos esenciales de ese derecho, que es el derecho de disposición del bien.

Por otra parte, algunos han hablado sobre la "función social de la propiedad". En realidad, la función social es una fórmula de armonía que intenta concordar los intereses del individuo con los de toda la sociedad, con la idea de que el propietario haga uso de su propiedad de forma tal que no perjudique el interés social.

No obstante, existe también una posición doctrinal y jurisprudencial que poco a poco ha venido cobrando cada vez más fuerza, según la cual en nuestro derecho no existe una obligación para el propietario de cumplir con la función social; a lo sumo, lo único que se le podría exigir es no realizar actos que atenten contra ella. En este sentido, el Maestro Rodolfo Piza Escalante expresó: "...la propiedad como institución existe y se define en cuanto cumple, a la vez, una función personal, de utilidad y de interés para el propietario, y una función social, de utilidad e interés para toda la sociedad; el derecho de propiedad, por lo tanto, es un derecho de cada ser humano (propietario), cuyo ejercicio, no obstante, la sociedad puede y debe someter a limitaciones que lo hagan compatibles con dicha función social, pero ésta es tarea a cumplir por la sociedad, no por el propietario, que descarga su deber con sólo no ejercerla de manera, contraria a tal función, pero que no está obligado a realizarla el mismo de manera positiva, porque eso equivaldría simplemente a colectivizar el derecho mismo de propiedad".

En ningún caso se puede llevar al sujeto a tener tan solo una titularidad formal del derecho de propiedad. Así lo ha reconocido nuestra Sala Constitucional en sentencia de amparo N° 5097-93, que en lo que interesa dice:

"VIII.—No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, debe advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad. Así lo señaló la Corte Plena en relación con las limitaciones a imponer a la propiedad cuando traspasan el límite señalado, en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres: [...] es decir limitaciones como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad privada ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los bienes equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la Carta Política";

y como lo indicó este Tribunal en las citadas sentencias números 5097-93 y 2345-96; en que señaló:

"IV.—Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo". (Sentencia N° 5097-93);

En casos muy limitados y extremos, pueden limitarse los atributos de la propiedad, siempre que el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien. Los atributos esenciales de la propiedad son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-

económica actual. Cuando el Estado impone requisitos de autorización tan complejos que implique de hecho, la imposibilidad de disposición plena de un bien, violenta el derecho humano a la propiedad privada.

Por otro lado, se debe mencionar que debemos procurar siempre el desarrollo de Costa Rica, especialmente de los más pobres, para ello hay que lograr la universalización de la propiedad privada cuyo objetivo en final de cuentas es el desarrollo y progreso del individuo en primera instancia, y consecuentemente, de la colectividad.

Por lo tanto, se considera, que al establecer la Ley N° 7052, en su artículo 169, un plazo tan extenso de diez años dentro del cual el beneficiario del bono no puede enajenar su bien inmueble, lo que hace es limitar drásticamente el derecho de uso y disposición del propietario, pues no podría dar en garantía el bien en el caso de necesitar hacerlo o de establecer alguna pequeña industria o comercio, por ejemplo. Definitivamente, este tipo de limitaciones a la propiedad lo que hace es condenar al propietario a la pobreza, pues no le permite surgir, desarrollarse, y procurar mejoras que le proporcionen una mejor calidad de vida en su medio.

El beneficio del bono familiar de la vivienda, se otorga a personas que realmente lo necesitan, que se encuentran en un estado socio-económico muy por debajo de lo que le permitiría obtener una vivienda digna. El BANHVI hace un procedimiento de estudio y verificación aceptable para determinar la idoneidad de las familias que obtienen el bono, por lo que no hay duda de que los recursos se destinan a las familias más necesitadas. No obstante, el bono familiar de la vivienda, no cumple con su fin social fundamental, pues impide progresar a los beneficiarios.

Como ya se indicó antes, las personas requieren oportunidades para desarrollarse, muchas veces para ello, se requiere la gestión de créditos. No obstante, de conformidad con las limitaciones que se establecen a los beneficiarios del bono de la vivienda no se les permite dar en garantía sus casas, tampoco se les permite establecer una pequeña industria o comercio. Las personas son responsables, cuidan lo propio, tienen deseos de superación y por ello, se les debe permitir disponer de lo que se les ha dado para su beneficio.

El presente proyecto de ley pretende corregir la deficiencia señalada y eliminar cualesquiera limitaciones de las existentes en favor de los beneficiarios del bono familiar de la vivienda para convertirlos en verdaderos propietarios para que por medio de su ingenio, sus capacidades y sus recursos les sirvan para desarrollarse y progresar. Asimismo, se pretende eliminar las sanciones que tienen relación con el incumplimiento de esas limitaciones, para lo cual se reforma el numeral 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

Finalmente, se introduce un nuevo artículo que garantiza en buena medida que no se impondrán restricciones que no estén previstas en una ley de la República y que las limitaciones que pesen producto de la normativa actual, se cancelarán en el momento de la entrada en vigencia de la Ley.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR DE LA VIVIENDA

Artículo 1º—Modifícase el artículo 169 de la Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 169.—En la vía ejecutiva, podrá exigirse el reintegro del subsidio del bono familiar de la vivienda más los respectivos intereses, a la tasa de interés legal desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha del efectivo reintegro; cuando administrativamente se determine, previa audiencia al beneficiario y mediante el procedimiento ordinario, lo siguiente:

- Que el beneficiario ha obtenido el subsidio o bono con base en el suministro de datos falsos.
- Que el beneficiario ha variado el destino de los fondos del subsidio o bono de vivienda obtenido para efectos delictivos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las disposiciones legales correspondientes, los solicitantes o los beneficiarios de subsidios del bono familiar de la vivienda que violen las disposiciones contempladas en el presente artículo; o bien, que se postulen para obtener los beneficios del bono familiar o ya lo hayan recibido, suministrando información falsa o fraudulenta u ocultando, en forma parcial o total, información esencial, quedarán inhabilitados para postularse para un nuevo subsidio durante un período de diez años, contado a partir de la fecha en que quede firme la disposición o el acto administrativo que declare tal situación. Esta inhabilitación se aplicará únicamente a los miembros del grupo familiar que administrativamente sean declarados como sujetos activos de tal accionar ilícito. En todos los casos, se observará el debido proceso.

Para los efectos anteriores, una vez verificado el procedimiento administrativo correspondiente, en caso de que el beneficiario no cancele la respectiva obligación, se procederá a su cobro mediante la vía ejecutiva; con ese propósito, el BANHVI emitirá la certificación con carácter de título ejecutivo prevista en el artículo 38 de la presente Ley".